



Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890907489-0
Demandados	MARIA CAMILA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 1.128.279.234 Y ALEJANDRA MARCELA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 43.209.310
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2022-01008 -00

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a ARL COLPATRIA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señora ALEJANDRA MARCELA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 43.209.310. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb27008f1f4f3b7a2ba5a48918a1a34d881832ac87f34e2316b12509f93720b**

Documento generado en 25/11/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Extraproceso – Entrega de Inmueble
Solicitante	PETRA GROUP SAS
Solicitados	ANGELA MARIA REINA VIVAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-01006 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 2334

En virtud del acuerdo alcanzado entre la apoderada de la arrendadora PETRA GROUP S.A.S y en calidad de arrendataria ANGELA MARIA REINA VIVAS, actual tenedora del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 2022 CC 01352 del día 03 de Noviembre de 2022 y en atención al incumplimiento de la misma y a la solicitud que antecede, elevada por la señora ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual depreca al juzgado se comisione a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 47 N° 6AB-30 Apartamento 1806 Torre 8 Senderos de Bosque Verde, Barrio Buenos aires, Municipio de Medellín – Antioquia, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega a la arrendadora PETRA GROUP S.A.S, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, del bien inmueble ubicado en la Calle 47 N° 6AB-30 Apartamento 1806 Torre 8 Senderos de Bosque Verde, Barrio Buenos aires, Municipio de Medellín – Antioquia, en razón del acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocados PETRA GROUP S.A.S y en calidad de arrendataria ANGELA MARIA REINA VIVAS, actual tenedora del inmueble, según consta en el acta de conciliación No. 134690 del día 17 de diciembre de 2021, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822fcd12481b98b0ef58386331cea25563c7bff4b6cc10d0a7ce427f041f5471**

Documento generado en 25/11/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ELPIDIA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ Y DEMÁS INDETERMINADOS.
RADICADO	05001 40 03 015-2022-00704-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2308

La señora MARÍA ELPIDA VELÁSQUEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esta oficina demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor HECTOR JULIO RENDÓN ÁLVAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá aportar copia íntegra de la sentencia en la cual se declara la muerte presunta del demandado HECTOR JULIO RENDÓN ALVAREZ, (Artículo 82 numeral 11, 83 y s.s del C.G.P.).
- 2.) En virtud de la declaratoria de muerte presunta del demandado HECTOR JULIO RENDÓN ALVAREZ, la parte actora deberá dirigir la presente acción en contra de las personas señaladas en el Art. 87 del Código General del Proceso, para lo cual adecuará hechos y pretensiones.
- 3.) En cumplimiento del requisito anterior, se deberá aportar un nuevo poder.
- 4.) Respecto de la prueba testimonial, se señalará sobre cuáles hechos precisos de la demandan, rendirán declaración cada uno de los testigos (Artículo 82, numeral 11, 212, ibídem).
- 5.) Con el fin de conocer la situación jurídica del rodante objeto del proceso, la parte actora deberá aportar el historial del vehículo automotor de placas SNA840 expedido por la Secretaria de Tránsito de Cota Cundinamarca, habida cuenta que lo aportado con la



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demanda corresponde a la consulta de histórico vehicular RUNT, el cual no reemplaza el certificado emitido por los organismos de tránsito.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase el proceso de pertenencia aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado FREDY AUGUSTO JARAMILLO MONCADA¹, identificado con cédula de ciudadanía número 71.750.262 y tarjeta profesional N° 185.923 del C.S de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 11/11/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c611ec1a9befc85da5785e38e894f6b89f0d4f3caf0313be53b7ad9d89d0dbb**

Documento generado en 25/11/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ASISTENCIA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S. NIT: 900.544.675-0
DEMANDADO	FACELCO S.A.S. NIT: 811.001.599-6
RADICADO	0500014003015-2022-01000-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2333

La Sociedad ASISTENCIA Y AUTOMATIZACIÓN S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda declarativa, en contra de la sociedad FACELCO S.A.S.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se indicará cuál es la cuantía del presente proceso.
2. Allegará, la prueba de que se convocó a los demandados, a la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que como requisito de procedibilidad para acudir a la acción civil en materias conciliables como la que nos ocupa, estableció la precitada norma.
3. En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones el demandado; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al accionado.
4. Conforme lo estipulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se adecuará la prueba testimonial solicitada, en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de ellos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para corregir la demanda, se le concede al demandante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTINA ARLEY JARAMILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.667.884 y portador de la T.P: 333.669 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JCJG

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501
Medellín.

Teléfono:
2321876

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001-40-03-015-2022-0100000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9af9d0f2e0b3b93a68df93f7f604c0714d1e79cd3bb8f627751fe231c4de244**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890907489-0,
Demandada	MARIA CAMILA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 1.128.279.234 Y ALEJANDRA MARCELA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 43.209.310
Radicado	05001 40 03 015 2022-01008 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2336

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 0708145, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT 890907489-0 y en contra de MARIA CAMILA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 1.128.279.234 Y ALEJANDRA MARCELA CASTAÑEDA BETANCUR con C.C. 43.209.310, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$14.231.850), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0708145, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRES MAURICIO RUA identificado con la cédula de ciudadanía 98.773.775 y portador de la Tarjeta Profesional 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e959cd686773024fa9e2c3035a5cf52e12ab39cef61f63a8c35e65e37717bc4d**

Documento generado en 25/11/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA CON EL NIT. 860.003.020-1
Demandada	AGROPECUARIA BONGA LA GRANDE S.A. con Nit. 900210581-3 y ALCIDES RIOS MAZO con C.C. 8.398.837
Radicado	05001 40 03 015 2022-01005 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2330

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 5699600099344, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 y en contra de AGROPECUARIA BONGA LA GRANDE S.A. con Nit. 900210581-3 y ALCIDES RIOS MAZO con C.C. 8.398.837, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$107.142.857), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5699600099344, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

decreto 806 del año 2020. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.680.353 y portadora de la Tarjeta Profesional 340.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bac0b2a619af22a718b991654ee1d96c01d236db5e3529e3a76bca5a3e56bc**

Documento generado en 25/11/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Sandra Milena Vélez Montoya
Radicado:	NO. 05 001 40 03 015 2022 00752 00
Asunto	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Sandra Milena Vélez Montoya identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.925.366, al servicio de Vine Grupo S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$15.199.507.2 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd8c832520c9000f3c5b821071d4c1050336058e86ebaeacb59a2b18386027**

Documento generado en 25/11/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO:	Erika Susana Gutierrez Roldan
RADICADO:	NO. 05001 40 03 015 2022 00787 00
DECISIÓN:	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. SE REMITE AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la demandada, señora Erika Susana Gutiérrez Roldan, del auto interlocutorio N° 1899 de fecha 21 de octubre del año 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo, se le hace precisión a la demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente al que le sea compartido el respectivo vinculo del expediente digital. Además, se le advierte a la ejecutada Gutiérrez Roldan que deberá comparecer a través de apoderado judicial, en virtud de la cuantía del proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud información elevada por la demanda, el despacho le informa que, mediante auto del 21 de octubre del año en curso, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% del Salario y demás prestaciones sociales que devenga al antes mencionada.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e19292149d7a63b9cf7032a33b24cacb438efc03c0dda50fb8cf162fc71c**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO:	Miguel Andrés Galeano Sánchez
RADICADO:	05001-4003-015-2021-01022-00
ASUNTO:	Acepta Renuncia Poder Requiere So Pena Desistimiento

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Mateo Uribe Ortega manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Ortega, como apoderada de garantías Comunitarias Grupo S.A. en el presente ejecutivo. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma del demandado Miguel Andrés Galeano Sánchez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25933c2c8f2e7a4d473467439f700893cb366204606b5daaa663cd341fba673b**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandado	Katherin Cortes Ramírez con C.C. 1.020.494.744.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00287-00
Asunto	INCORPORA y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 05 y 06 del cuaderno principal, mediante el cual allega constancia del resultado de la práctica de la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada Katherin Cortes Ramírez con C.C. 1.020.494.744, enviada el 27 de abril de 2022, mediante la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Examinada dicha certificación, dirigida a la demandada, Katherin Cortes Ramírez, en la dirección autorizada, esto kathecortesr@gmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c367a122addf82c68e2cd95ce40ca3881ec2e5883a463206edfe9e60f8f2ad7f**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S con NIT. 901.234.417-0
Demandado	Juan Fernando Quintero Gómez con C.C. 1.036.967.027
Radicado	05001-40-03-015-2022-00288-00
Asunto	INCORPORA y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 05 y 06 del cuaderno principal, mediante el cual allega constancia del resultado de la práctica de la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, Juan Fernando Quintero Gómez con C.C. 1.036.967.027, enviada el 27 de abril de 2022, mediante la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Examinada dicha certificación, dirigida al demandado, Juan Fernando Quintero Gómez, en la dirección autorizada, esto es juanquiintero88@gmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede71233ab9de76cfd1396d75de311965a5e930fed08dca0f008b75a69bc154**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecaria
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	María Danelly Marín Marín
Radicado	05001-40-03-015-2022-00686-00
Asunto	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el art. 466 del C.G.P., Toma Atenta Nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado en contra de la señora María Danelly Marín Marín identificada con cédula de ciudadanía N°25.108.858, el cual fuera comunicado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por Adriana María Murillo Londoño contra la aquí demandada, bajo el Radicado: 05001 40 03 019 2022 00791 00.

Oficiese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063927e994e7c7a7dc06d554d0817f41af6b884bd14fc852521e58e7fa7c4b6**

Documento generado en 25/11/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	María Fanny Tabares Restrepo C.C. 43.841.538
Demandado	ParaElViaje S.A.S. Nit. 901.268.726-8
Radicado	05001-40-03-015-2022-00807-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil No. 21-642947-12, de propiedad del demandado, ParaElViaje S.A.S., identificado con Nit. 901.268.726-8, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio que posee el demandado, ParaElViaje S.A.S., identificado con Nit. 901.268.726-8, decretado en auto del 28 de octubre de 2022, comunicado mediante el oficio No. 2127 del 28 de octubre de 2022, sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 21-642947-12, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se designa como secuestre a ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., teléfonos 342 22 20, celulares, 312 833 1876 – 313765 7735 y correo electrónico: asesorintegridad@hotmail.com.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c155b5020a439e56fae881edaeda8471049cab86fc4d1eb6f4c4b85c61d9fe**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finesa S.A.
Demandado	Fabio Andrés Trujillo Cardona
Radicado	05001 40 03 015 2022 00418 00
Asunto	Requiere

Con ocasión al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante y previo a resolver la solicitud de dar por terminado por pago el proceso de la referencia conforme a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, requiere para que defina lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd9945d8fa470684a40bc2c3d1dda44f5d8cea11fe107b9b1f87e5e5e922fd**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Cristian Camilo Tarazona
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00017-00
DECISIÓN	Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma del demandado Cristian Camilo Tarazona Montoya y la constancia de la radicación de Oficio N°229 dirigido a la Eps Sanitas S.A., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c565c94be28c758425e4fafa1d3bcd52d717bc30eff2147dfe9380d72494c0**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.937-0
Demandada	ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961
Radicado	05001 40 03 015 2022-01010 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2339

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 009005534854, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de ERNESTO BORRERO VARGAS con C.C. 8.356.961, por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$82.744.754), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 009005534854, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.072.523 y portadora de la Tarjeta Profesional 49.725. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956c54eac874207c1394e1d2fb8810f741841bba3ba3cff25296e781fe130b1**

Documento generado en 25/11/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GOMINA MENA, GONIMA TOPOGRAFIA SAS, ELADIO GONIMA LOPEZ, LUIS ENRIQUE GONIMA LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00032-00
Providencia	A.I. N° 1706
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 12 de diciembre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c78dc3075f9ce038cae6668ecc8465db062f0956e32757be4d6ca30626c92e**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Deudor	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT.890.901.475-0
Acreedor	RICHARD FLOREZ TARAZONA con C.C. 88.233.920
Radicado	05001 40 03 015 2020-00537 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2348

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT.890.901.475-0 formuló demanda ejecutiva en contra RICHARD FLOREZ TARAZONA con C.C. 88.233.920, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.624.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El demandado, aceptó a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT.890.901.475-0, un título valor representado en un pagare, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.624.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 01 de febrero de 2020.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Poder
- Certificado de existencia y representación.
- Escrito de Medidas cautelares

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintiséis de octubre de dos mil veinte, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT.890.901.475-0 en contra RICHARD FLOREZ TARAZONA con C.C. 88.233.920.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado por correo electrónico, RICHARD FLOREZ TARAZONA con C.C. 88.233.920, desde el 07 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,



CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos



cambiaros, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis de octubre de dos mil veinte que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT.890.901.475-0 en contra RICHARD FLOREZ TARAZONA con C.C. 88.233.920, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.624.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 1 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT.890.901.475-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 271.083, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ce3a399fbb526b268097eda30a434fd983e12ed3e530cd25912cc7b109304**

Documento generado en 25/11/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	HERNAN DARIO ECHEVERRY ARBOLEDA
Radicado	0500140030152020-00663 00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Requiere CURADOR AD-LITEM

Se requiere por segunda vez, a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien fue nombrada como curadora ad-litem en auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós y a quién le fue enviado el telegrama el día 30 de septiembre de 2022 y recibido el día 30 de septiembre de 2022 a las 10:53, por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ceb0680b6f1b525ad5e383e8420dc048dfdcd8629373d125a2da6d7a44acb**

Documento generado en 25/11/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	José Delio Gómez Gómez
DEMANDADO	Luis Fernando Moreno Maya y otro
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00028
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma de los demandados Luis Fernando Moreno Maya y Sebastián Moreno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6390928ea9f3fadb548b6b2b6bb616fb5ad0298dee52a903738c8c246e6bd37**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Deudor	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT.890.981.395-1
Acreedor	PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ, identificada con C.C.42.692.373
Radicado	05001 40 03 015 2020-00528 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2344

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT.890.981.395-1 en contra PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ, identificada con C.C.42.692.373, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$760.486), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 5259832297826821, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación..

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La demandada, aceptó a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT.890.981.395-1, un título valor representado en un pagare, por un valor de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$760.486), por concepto de capital, incurriendo en mora el 04 de julio del año 2019.



Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Certificado de existencia y representación.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT.890.981.395-1 en contra PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ, identificada con C.C.42.692.373.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ, identificada con C.C.42.692.373, desde el 03 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho de junio de dos mil veintiuno que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT.890.981.395-1 en contra PAOLA TATIANA CARDONA SUAREZ, identificada con C.C.42.692.373, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$760.486), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 5259832297826821, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 04 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación..

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificada con NIT.890.981.395-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 138.245, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8494648c2d3581b52a5065857dd0e0d4e0ea8a65bc5d58878f6e4db8810ff33e**

Documento generado en 25/11/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LUIS CARLOS MADRID SUESCUM
Demandado:	ISABEL CRISTINA MADRID SEPULVEDA Y OTROS
Radicado:	05001 40 03 015 2020 00774 00
Asunto:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL EN TRÁMITE DE TUTELA Y REQUIERE PARTE ACTORA

Cúmplase lo resuelto por el superior funcional el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLÍN, en sentencia del 24 de noviembre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela incoada por el señor LUIS CARLOS MADRID SUESCÚM, en contra de esta dependencia judicial.

De otro lado, en atención a la solicitud de corrección de oficios pretendida por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho previo a resolver la misma, requiere al memorialista para que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a suministrar la identificación de la señora YURLEDY MARIA MADRID PIZA. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha información no fue otorgada en la demanda y es requerida por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de poder elaborar de forma completa y correcta el oficio respectivo permitiendo inscribir la medida practicada por el Despacho.

Infórmese oportunamente de esta decisión a la señora Juez Constitucional de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6f22c114823eb5b97858cff703f768902ee16bb02789e6cbf1b550dcbef**

Documento generado en 25/11/2022 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos judiciales		01	\$0
Agencias en Derecho 2º instancia	10	02	\$2.000.000
Total Costas			\$2.000.000

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Meller Wallington Riascos Sánchez
Demandado	Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2018-00734-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA ARCHIVO

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena archivo del presente proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771b2baf6732faab06d38e4e0a37456b14f68f36516d160702cde03799cf1dee**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	ENTREGA DE INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S
Demandado	NELSON DE JESUS ZAPATA MUÑOZ
Radicado	0500140030152020-00527 00
Asunto	ORDENA ARCHIVO
Providencia	Auto de trámite

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (entrega de inmueble), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ac57fa8caf1e6f13c6eca198091ddc6e8e7f39ec81311357bfa97c26fef5a**

Documento generado en 25/11/2022 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	
Demandado	MARIALYS ANDREINA SAEZ MARIN, JUAN LUIS GUZMAN CIFUENTES Y MARIEN ANGELICA SAENZ MARIN	
Radicado	05001-40-03-015-2020-00540 00	accede
Asunto	Se ordena oficiar	

Se a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre la dirección, nombre, teléfono, correo electrónico o cualquier otro dato del empleador del señor Juan Luis Guzmán Cifuentes con C.C. en caso de ser cotizante en calidad de dependiente. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1889b01e83bf02a1e15e0bd3826e2ca01109a0ae380f5adbf70f1c880ac927b9**

Documento generado en 25/11/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Extraproceso – Amparo de Pobreza
Demandante	Betty del Socorro Velásquez
Demandado	Gustavo Luis Ocampo
Radicado	05001-4003-015-2022-00721-00
Asunto	Designa nuevo abogado en Amparo de Pobreza

Referente a la manifestación realizada por la abogada designada doctora Gloria Pimienta Pérez, de encontrarse designada como curador en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza para que se surta la notificación y represente los intereses de la señora Betty del Socorro Velásquez en el trámite procesal.

Juzgado	Juz Act	Radicado	Demandante	Demandado	Designación
11 CM Med	10 CM Eje	2014-0523	Coafin	Eva del R. Corrales P	Curadora
19 CM Med	19 CM Med	2016-0772	Coop. Financiera Cotrafa	Ferney Andres Ochoa Silva	Curadora
25 CM Med	25 CM Med	2019-0478	Banco Davivienda	Abaco Soluciones Constructivas S.A.S y Otro	Curadora
23 CM Med	23 CM Med	2016-0744	BBVA	Gina P. Orozco R	Curadora
5 CC Med	3 CC Eje	2017-0272	Bancolombia	Soc. Eléctricas Good Luck SAS	Curadora
11 CC Med	11 CC Med	2017-509	Banco Davivienda S.A	Asian Andina Group S.A.S	Curadora
12 CM Med	5 CM Eje Med	2018-1224	Banco Davivienda S.A	Omar Enrique Moreno Córdoba	Curadora
10 CM Med	10 CM Med	2021-1044	Luz M. Montoya A. y Milade Hoyos D.	Cooperativa de Institutores de Antioquia	Curadora

Para tales efectos se designa al abogado Diego Felipe Toro Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.557.282 y Tarjeta Profesional No. 67.774 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: visionjuridicaemp@hotmail.com, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3272717576cca2a679d90872bfef6d723f467077feb24a46d035797be255f**

Documento generado en 25/11/2022 08:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización el Carmelo II
DEMANDADO	Constructora el Carmelo LTDA
RADICADO	05-001-4003-015-2020-00840-00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento respuesta

Conforme a la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Zona Norte el pasado tres (03) de noviembre del año en curso, mediante oficio de salida N° GJ-01N2022EE005201, en el cual, informa que los folios de matrícula inmobiliaria embargados y objeto de cautela no pertenecen al ejecutado Sociedad Constructora El Carmelo LTDA.

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento la respuesta antes citada a la parte ejecutante para que se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5dc0b97b277fafcc7ca45e06850a2c2063fad0e4a156f14e1a3789d3e2abb**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Joan Sebastian Soto Gallego CC.15.448.593 Luis Diego Ruiz Grajales CC. 1.036.965.195
Radicado	05001-40-03-015-2021-00720-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de agosto de 2021, es decir, llevar acabo la notificación por aviso de la parte demandada de conformidad con el articulo 292 del Codigo General del Proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ea6d0bab6247404f27e65e04ccc61030d85fe7aa7e163c307d0fc02e0742a**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda CC. 70.076.375
Demandado	John Hever Atehortúa Morales CC.70.559.790 Sandra Salazar Correa CC. 43.626.157
Radicado	05001-40-03-015-2021-00915-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69864e1f1bba561efbb8ef5efde0db06aae287240f8986b560cf8c46919ca3a**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantia
Demandante	Digna Maria Gallego Lopez CC. 42.677.496
Demandado	Luz Magnolia Zapata Calle CC. 43.662.848 Flavio Roldan Bolivar CC. 6.782.626
Radicado	05001-40-03-015-2021-00946-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2022, es decir, llevar acabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el articulo 291 y/o 292 del Codigo General del Proceso, o articulo 8 del decreto 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e722de9632f1f64ff9135580782af38a6ab39ba43c477cbcac2baf5788c0e394**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación por aviso	4	1	\$20.200
Notificación por aviso	6	1	\$20.800
Agencias en Derecho	8	1	\$ 453.458
Total Costas			\$ 453.458

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit. 890.907.489-0.
Demandado	Raúl Moncada Hincapié CC. 71.643.439 Marianela Bustamante Vasco CC. 43.626.030
Radicado	05001-40-03-015-2021-01021-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 453.458), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee97b8833821fd0a41a95e140d5100897217da1f527c645b97d4f5a73952ed3**

Documento generado en 25/11/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	6	1	\$ 8.431.621
Total Costas			\$ 8.431.621

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jaramillo Villegas y Cía. S. en C. Nit 890920431-8
Demandado	Termiexpress S.A.S. Nit 900310968-9
Radicado	05001-40-03-015-2021-01046-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y un mil seiscientos veintiún pesos (\$ 8.431.621), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbcd5f4286fd4818ce603c283ed5991d0012abb576bb3b8b4d9f794178cd1e4**

Documento generado en 25/11/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	7	1	\$ 1.861.942
Total Costas			\$ 1.861.942

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit860.002.964-4
Demandado	Sergio Luis Ochoa Ruiz CC. 1.017.192.294
Radicado	05001-40-03-015-2022-00097-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón ochocientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$ 1.861.942), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c86957787dec740a36d683566dc440216cdf63b11c2e3738fabd8ba251e3d**

Documento generado en 25/11/2022 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para notificación personal	5	1	\$2.000
Agencias en Derecho	12	1	\$ 967.060
Total Costas			\$ 969.060

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Almacenes Éxito Nit. 800.183.987
Demandado	Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez CC. 1.063.363.723
Radicado	05001-40-03-015-2022-00798-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de novecientos sesenta y nueve mil sesenta pesos (\$ 969.060), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc69e999d57b605818004e6d70a83836a4bbf5d75b9263722d2681db91d21a5**

Documento generado en 25/11/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Unifianza S.A Nit. 830.118.812-3
Demandado	Luis Bayron Gil Londoño CC. 79.571.888
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00354-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2335

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Unifianza S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Bayron Gil Londoño para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Monto canon de arrendamiento	Fecha de causación		INICIO DE LA MORA
	Desde	Hasta	
\$5.533.033	01-dic-2019	31-dic-2019	06-dic-2019
\$6.640.490	01-ene-2020	31-ene-2020	06-ene-2020
\$6.640.490	01-feb-2020	29-feb-2020	06-feb-2020
\$6.640.490	01-mar-2020	31-mar-2020	06-mar-2020
\$6.640.490	01-abr-2020	30-abr-2020	06-abr-2020

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la Corporación IPS Comfamiliar Camacol ahora Corporación Génesis Salud IPS en calidad de arrendatario y Luis Bayron Gil Londoño en calidad de deudor solidario celebraron un contrato de arrendamiento el 1 de noviembre de 2013; el inmueble se encuentra ubicado en la calle 56 N°45-10 en la ciudad de Medellín.

En la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de las partes acordaron la vigencia del contrato por el término de 3 años, es decir, del 1 de noviembre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2016 con un canon de arrendamiento de \$5.000.000, pagado este dentro de los 5 primeros días de cada mes, el que aumentaría en cada periodo contractual de acuerdo al IPC del año cursante.

En el párrafo de la cláusula novena del contrato de arrendamiento las partes convinieron que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento el arrendatario pagaría al arrendador el duplo del



canon de arrendamiento que estuviera vigente al momento del incumplimiento. El pago de la penalidad no extinguiría la obligación principal y que el arrendador podría pedir a la vez el pago de la pena la indemnización de perjuicios.

El 19 de marzo de 2019 Humberto Ochoa Asociados S.A.S., sociedad identificada con Nit. 890.932.438-0 cedió el contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la presente demanda a Alberto Álvarez S.A. sociedad identificada con Nit. 890.904.169-5.

El 1 de noviembre del 2013, se celebró contrato de fianza, entre la sociedad Unifianza S.A la sociedad Humberto Ochoa Asociados S.A.S., constituyéndose la primera en fiadora de Corporación IPS Comfamiliar Camacol ahora Corporación Génesis Salud IPS, en calidad de arrendatario y Luis Bayron Gil Londoño en calidad de deudor solidario.

El demandado incumplió el contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada de los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020 constituyéndose en mora.

La parte demandante pago con recursos propios al demandado los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo y abril de 2020 dejados de pagar por el arrendatario y pasa a ser el acreedor al subrogarse legalmente de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento. El demandado hizo el día 27 de mayo 2020 un abono a la obligación, el cual, canceló el canon de arrendamiento del mes de noviembre y le abonó al canon de arrendamiento del mes de diciembre

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1286 del 31 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Unifianza S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Bayron Gil Londoño.

De cara a la vinculación del ejecutado Luis Bayron Gil Londoño, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 13 de octubre de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



Por otra parte, la Corporación IPS Comfamiliar Camacol ahora Corporación Génesis Salud IPS acredita la condición de liquidación.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento.
2. Copia digitalizada de la cesión del contrato de arrendamiento.
3. Copia digitalizada del original del contrato de fianza.
4. Certificado de los pagos efectuados por parte de Unifianza S.A. expedido por la Sociedad Alberto Álvarez S S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,



En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Unifianza S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Luis Bayron Gil Londoño, por las siguientes sumas de dinero:



Monto canon de arrendamiento	Fecha de causación		INICIO DE LA MORA
	Desde	Hasta	
\$5.533.033	01-dic-2019	31-dic-2019	06-dic-2019
\$6.640.490	01-ene-2020	31-ene-2020	06-ene-2020
\$6.640.490	01-feb-2020	29-feb-2020	06-feb-2020
\$6.640.490	01-mar-2020	31-mar-2020	06-mar-2020
\$6.640.490	01-abr-2020	30-abr-2020	06-abr-2020

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Unifianza S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.445.947, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6ee749fb5c323e1a353e6540e4a75ee352c91b4a67b73b7bb087571b0abc31**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	John Camilo Vargas Tibocha CC. 80.090.383
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00813-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2337

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Itaú Corpbanca Colombia S.A., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de John Camilo Vargas Tibocha, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de treinta y ocho millones doscientos noventa mil cincuenta y siete pesos (\$38.290.057) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 000050000652611.

Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 27 de julio de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

B) Seiscientos trece mil doscientos sesenta y dos pesos M/L. (\$613.262), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 1 de diciembre de 2020, hasta el 26 de julio de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor John Camilo Vargas Tibocha suscribió a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A un título valor representado en el pagaré N° 000050000652611 con carta de instrucciones; la parte ejecutada se comprometió a cancelar la obligación el 26 de julio de 2021

El demandado a la fecha adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 125 del 9 de enero de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de Itaù Corpbanca Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de John Camilo Vargas Tibocho.

De cara a la vinculación del ejecutado John Camilo Vargas Tibocho, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 24 de octubre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagare N° 000050000652611 con carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación legal del demandante
3. Poder legalmente conferido

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 9 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de John Camilo Vargas Tibocho, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y ocho millones doscientos noventa mil cincuenta y siete pesos M/L. (\$38.290.057), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 000050000652611, allegado con la demanda más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) Seiscientos trece mil doscientos sesenta y dos pesos M/L. (\$613.262), por concepto de intereses corrientes, causados entre el 1 de diciembre de 2020, hasta el 26 de julio de 2021.



SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itaù Corpbanca Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.217.494, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cef727419153037c178288739b1673fd2fded94c13b526ae0bf0bcefb2312b**

Documento generado en 25/11/2022 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Nit. 860.003.020-1
Demandado	Jorge Alberto Rodríguez Jaimes CC. 71.591.373
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00784-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2342

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de Jorge Alberto Rodríguez Jaimes, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diez y siete millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos M.L. (\$ 17.528.492), por concepto de capital insoluto con respaldo del pagare No.07459600444273, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B) Un millón cincuenta y nueve mil cuarenta y seis pesos con seis centavos M.L. (\$1.059.046.6), por concepto de intereses de plazo con respaldo del pagare No. 07459600444273, causados desde 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Jorge Alberto Rodríguez Jaimes constituyo una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matriculo N° 01N-5273703, con tal hipoteca, el demandado garantizo al Banco BBVA Colombia S.A toda clase de obligaciones causadas o que se causaren en un



futuro, como consta en la escritura N°3222 del 21 de noviembre de 20216 en la Notaria Veintiuno del Circuito de Medellín.

El ejecutado suscribió a favor de la parte demandante un título de mutuo con interés representado en el pagaré No.07459600444273 creado el 3 de noviembre de 2016 y con fecha de cesación de pago desde el 05 de marzo de 2021 generándose unos intereses a plazo desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

El demandado a la fecha adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 2003 del 10 de septiembre 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A quien formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de Jorge Alberto Rodríguez Jaimes.

De cara a la vinculación del ejecutado Jorge Alberto Rodríguez Jaimes, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 14 de diciembre de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Poder conferido por el CER MEDELLIN -BBVA COLOMBIA S.A.
2. Pagaré Hipotecario N |07459600444273
3. Escritura de Hipoteca 3.222 de la Notaria Veinte Nueve (29) del Círculo de Medellín.
4. Certificado de Libertad y Tradición N ° 01N –5273703
5. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
6. Certificado de la Cámara de Comercio del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.



Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del del 10 de septiembre 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A quien formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de Jorge Alberto Rodríguez Jaimés, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diez y siete millones quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos M.L. (\$ 17.528.492), por concepto de capital insoluto con respaldo del pagare No.07459600444273, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés



bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- B) Un millón cincuenta y nueve mil cuarenta y seis pesos con seis centavos M.L. (\$1.059.046.6), por concepto de intereses de plazo con respaldo del pagare No. 07459600444273, causados desde 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.979.911, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7a976e601a6732a0b0507637bf81ee9cf9125361eaac22767806c10fa9506**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S Nit. 900.355.863
Demandado	Jonatan Téllez Reyes CC. 12.254.305
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00843-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2340

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Reintegra S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad de Bancolombia S.A, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jonatan Téllez Reyes, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$4.846.453,37) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré identificado como: sin No. obligaciones (: 5303715040056406), (4513071504644611).
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 18 de septiembre de 2021 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, el señor Jonatan Téllez Reyes suscribió a favor de Bancolombia S.A un título valor representado en el pagaré identificado como: sin No. obligaciones (: 5303715040056406), (4513071504644611); El demandado se encuentra en mora desde el 17 de septiembre de 2021.

Bancolombia S.A, a través de su representante legal endoso en propiedad el título valor a Reintegra S.A.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 2209 del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Reintegra S.A. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jonatan Téllez Reyes.

De cara a la vinculación del ejecutado Jonatan Téllez Reyes, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 24 de octubre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré sin No obligaciones (: 5303715040056406), (4513071504644611)
2. Poder para endosar
3. Certificado de existencia y representación del demandante REINTEGRA SAS-expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial, pero respecto al auto que libra mandamiento de pago, examinando de nuevo la providencia se encuentra que se incurrió en error no alegado por la parte demandante, en donde se indicó como parte demandante a Bancolombia S.A siendo correcto, por el endoso en propiedad que se realizó, ser Reintegra S.A.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Reintegra S.A. quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jonatan Téllez Reyes, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuatro millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$4.846.453,37.), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré allegado, identificado como: sin No. OBLIGACIONES (: 5303715040056406), (4513071504644611), más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Reintegra S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 634.053, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c64e45aa63127ea093f1016f73173e01731ac2c115b776eca922b85b65916**

Documento generado en 25/11/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 184 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)

Fecha inicio	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	10:00	AM X	PM
Fecha finaliza	25 DE NOVIEMBRE DE 2022	Hora	10:12	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO

05001	40	03	015	2022	00804	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Solicitante	LILIANA MARÍA TAMAYO MONTOYA	Asistió
Apoderado Solicitante	LUIS FERNANDO MONTOYA GONZÁLEZ	Asistió
Convocada	CAROLINA RAMÍREZ MONTOYA	Asistió
Apoderado Convocada	JORGE GRANDA	Asistió

AUDIENCIA PÚBLICA DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL

(Artículo 184 del Código General del Proceso)

REPROGRAMA AUDIENCIA

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 25 de noviembre de 2022, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la instalación de la audiencia por el señor Juez y al iniciar el registro de las partes, advierte el despacho que el audio de la parte convocada no se encuentra en condiciones para el adecuado desarrollo de la misma, por lo tanto, después de poner a consideración a los intervinientes; el Juzgado decide mutar la práctica de la prueba extraprocesal a presencial en las instalaciones del Despacho y fijar como nueva fecha el 09 de diciembre de 2022; a las 10:00 AM; sin que haya necesidad de notificar nuevamente a la convocada.

Se notifica a las partes en estrados de la fijación de la nueva fecha.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6037fad78e63a790f0f7fd81dca573438ce17564b7f3a95041beb967e71308e**

Documento generado en 25/11/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ÁLVARO AUGUSTO GALLEGOS RAMÍREZ C.C: 3.351.785
SOLICITADOS	SUPERHITT S.A.S. NIT: 901.403.081-5 MERCADERÍA BONANZA S.A.S. NIT: 901.493.428-1 INVERSIONES MAXIFRUYER S.A.S. NIT: 901.154.313-1
RADICADO	050014003015-2022-00867-00
DECISIÓN	Reprograma prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte
INTERLOCUTORIO	2349

En atención a que la diligencia para la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte decretada mediante auto N° 1956 del 26 de octubre de 2022, fue programada para la fecha de 25 de noviembre del año 2022 a las 2:00 PM. Y que la representante legal de la parte solicitada SUPERHITT S.A.S., aportó constancia de incapacidad médica, hasta el 01 de diciembre de 2022.

Se reprograma la fecha en la que se llevará a cabo la práctica de la prueba extraprocésal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver a las empresas Superhitt S.A.S. con Nit: 901.403.081-5, Mercadería Bonanza S.A.S. con Nit: 901.493.428-1 e Inversiones MaxiFrúver S.A.S. Nit: 901.154.313-1, para el día 7 de diciembre del año 2022, a las_2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eef79e77ac80657daa388c780522b73f946046b389c576e5189df65f0177ca**

Documento generado en 25/11/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>